

ORP

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO

DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS DUARTE DUARTE, SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE Y GENNY DUARTE MENDEZ

RADICADO: 60014003011202000011200

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la apoderada judicial de SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de julio de 2020, se dispuso admitir la demanda declarativa verbal de menor cuantía presentada por LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO en contra JULIÁN ANDRÉS DUARTE DUARTE, SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE Y GENNY DUARTE MENDEZ; así mismo se ordenó correr el traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de los anexos de la demanda.

La anterior decisión fue notificada a JULIÁN ANDRÉS DUARTE DUARTE Y GENNY DUARTE MENDEZ por conducta concluyente en auto del 1 de septiembre de 2020.

En auto calendado el 10 de septiembre de 2020 este Despacho accede a ordenar la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 300-187493 que es objeto de este litigio.

Posteriormente mediante escrito, la señora Lizeth Paola Duarte allega a través de apoderado recurso de reposición contra el auto del 1 de septiembre de 2020 que fue resuelto el 24 de septiembre siguiente y ordenó: no reponer la decisión recurrida y requerir al demandante para que adelantara en debida forma la notificación de la demandada Silvia Duarte sea de forma física o electrónica

Finalmente el 27 de octubre de 2020 la abogada MERCEDES JIMENEZ GARCIA en condición de apoderada de la señora SILVIA DUARTE DUARTE allega solicitud de nulidad por indebida notificación y el 12 de noviembre se corrió traslado del escrito de nulidad a las partes por el termino de 3 días según lo establece el art 110 del C.G.P.

TRASLADO

De la solicitud de nulidad propuesto por la abogada MERCEDES JIMENEZ GARCIA en condición de apoderada de la señora SILVIA DUARTE DUARTE se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 15 de septiembre de 2020, frente a lo cual la parte demandante indico lo siguiente:

“Reclamo que se niegue la solicitud deprecada por el extremo pasivo y se conmine a la apoderada de los demandados a no dilatar el normal desarrollo del proceso al presentar solicitudes reiterativas de nulidades Teniendo en cuenta que las notificaciones personales a los demandados, los cuales, cabe precisar son familia (madre y hermanos) residen en la misma dirección, se

efectuaron bajo el mismo formato conteniendo en físico la demanda y los anexos, con la misma información y en la misma fecha.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que los demandados JULIAN DUARTE y GENNY DUARTE M., fueron notificados por conducta concluyente bajo la representación de la Doctora MERCEDES JIMENEZ GARCIA, y que dicho apoderado resultó ser el representante dentro del mismo proceso en comento de la demandada SILVIA PATRICIA DUARTE; estando en pleno conocimiento de la demanda y sus anexos..."

CONSIDERACIONES

El despacho advierte que en materia de nulidades el artículo 133 del C.G.P dispone de manera taxativa y relaciona las circunstancias que constituyen nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicada al supuesto factico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo en relación que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 del C.G.P:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"

Considera la abogada MERCEDES JIMENEZ GARCIA en condición de apoderada de la señora SILVIA DUARTE DUARTE que debe declararse la nulidad desde la notificación del auto admisorio de la demanda toda vez que, cuando se realizó el traslado de la demanda no se adjuntaron todos los anexos que integran la demanda en el acápite de pruebas.

Efectivamente a folio 69 del expediente virtual, reposa la certificación del envío a la señora SILVIA DUARTE DUARTE del auto calendarado el 27 de julio de 2020 que admite la demanda, así como copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección ubicada en la calle 57ª No. 43w-52 piso 2 y 3 del barrio estoraques, lo cual se hizo de manera física y en dicha certificación la empresa afirma en los detalles de la gestión realizada que: "(...)

la persona a notificar si reside o labora en esta dirección /Entregado) (...)", indica igualmente que recibió KAREN SUAREZ DUARTE y que los anexos eran: "(...) AUTO DEL 27 DE JULIO DE 2020, ASÍ COMO LA COPIA DE LA DEMANDA, SUBSANACION Y SUS ANEXOS (...)", notificación que se efectuó de manera física y no ha sido desvirtuada dicha certificación de envío y entrega más que por el dicho de la apoderada de la demandada, sin soporte alguno que lo acredite; por lo tanto no existe evidencia que permita tener como acertada la afirmación de la Dra. MERCEDES JIMENEZ GARCIA en cuanto que la notificación realizada carece de algunos de los anexos de la demanda.

Sobre el asunto, el artículo 8o del decreto 806 de 2020 es claro en afirmar que: "(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente (...) podrán efectuarse (...) a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” circunstancia que fue cumplida por el interesado en la notificación y la parte interesada en la declaratoria de nulidad por indebida notificación, tenía la carga de probar que no se realizó en debida forma, por la falta de algunos anexos, respecto de lo cual existe orfandad de prueba.

Ahora bien, no es cierta la afirmación que realiza la apoderada en cuanto a que el hecho que el palacio de justicia de esta ciudad no cuente en la actualidad con acceso libre al público, impidió el acceso al expediente, pues a pesar que el acceso no es libre, si es posible el acceso con autorización, para lo cual la apoderada o la parte, solo requería de elevar tal solicitud al despacho (a través del correo electrónico institucional o el teléfono celular con servicio de WhatsApp con que cuenta el despacho, canales de contacto ampliamente divulgados por el Consejo seccional de la Judicatura a través de todos los canales institucionales); la cual se resuelve de forma expedita, pues diariamente un servidor del despacho atiende público de forma virtual y está revisando permanentemente el correo electrónico.

En cuanto a que el domicilio civil de su prohilada es el municipio de Landázuri, de ello no existe evidencia que soporte tal afirmación, la cual no puede tenerse como cierta ante la falta de cumplimiento de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del C.G.P. de conformidad con lo cual, incumbe probar a las partes el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Con lo dicho, se tiene que existe evidencia certificada que la señora SILVIA DUARTE DUARTE si recibió copia del auto que admite la demanda así como copia de la demanda, subsanación y sus anexos, por ende se entiende que el acto cumplió su objetivo, como quiera que la demandada contestó la demanda manifestándose frente a cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones y presentando los argumentos de defensa que consideró pertinentes, dentro del término que se fijó en el auto admisorio de la demanda.

Tampoco puede pasarse por alto el hecho que la apoderada de todos los demandados sea la Dra. MERCEDES JIMENEZ GARCIA pues no es posible que desconozca el contenido de la demanda si desde el 1 de septiembre de 2020 se tuvo por notificado a dos de los tres demandados en la presente actuación, sumado al hecho que la señora SILVIA DUARTE DUARTE es familiar de los demandados JULIÁN ANDRÉS DUARTE DUARTE Y GENNY DUARTE MENDEZ y reside en la misma dirección en que fueron notificados todos los demandados pues en su contestación, consignó como dirección de notificaciones la calle 57 A No 43 W – 52 estoraques, Bucaramanga.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la notificación se surtió en debida forma, puesto que de acuerdo con la certificación, se envió a la dirección de notificaciones judiciales que la señora SILVIA DUARTE DUARTE tiene previsto, adjuntando en el mismo mensaje el auto calendado el 27 de julio de 2020 que admite la demanda, así como copia de la demanda, subsanación y sus anexos.

Bajo ese contexto, la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, alegada por la abogada MERCEDES JIMENEZ GARCIA en condición de apoderada de la señora SILVIA DUARTE DUARTE, no tiene vocación a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la abogada MERCEDES JIMENEZ GARCIA en condición de apoderada de la señora SILVIA DUARTE DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la anterior decisión, se devolverán las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727642332b1962052df94ae43b682c70e6703697f181e837e82cd7f01b873f35

Documento generado en 27/01/2021 08:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**